

# ANNEX 1

## FONAMENTS JURÍDICS

### **Los crímenes contra la humanidad en el derecho internacional**

En los juicios de Nüremberg, realizados para juzgar el genocidio nazi, se definieron los crímenes contra la humanidad como el "asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra".

Concretando lo anterior, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, (Roma, 17 de julio de 1998), estableció que estos crímenes están formados por distintos tipos de actos inhumanos graves que suponen "la comisión como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil –multiplicidad de víctimas-, y con conocimiento de dicho ataque".

Los actos inhumanos definidos expresamente en este Estatuto son los de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelamiento, tortura, violación, esclavitud y abusos sexuales, persecución de un grupo o una colectividad con identidad propia fundada por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, desaparición forzada de personas, apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

La característica principal de estos crímenes es su naturaleza imprescriptible, tal como ha sido recogido en la Convención sobre Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, de 26 de noviembre de 1968, que señala en su artículo 1 que estos delitos "... son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

A estos efectos, es indiscutible que tanto el golpe militar-fascista de julio de 1939, por el que se depuso a las legítimas autoridades electas (locales, autonómicas, estatales) como los crímenes cometidos en las décadas siguientes de feroz dictadura y represión, entran de lleno dentro de la caracterización de crímenes contra la humanidad antes referidos.

En efecto, el citado golpe de Estado, apoyado por la Alemania nazi y la Italia fascista, tuvo por objeto la represión política y supresión física de todas aquellas personas y grupos políticos, sociales y culturales contrarios a la ideología nacional-católica-fascista que inspiró a los golpistas. La Dictadura posterior supuso la vulneración sistemática de los derechos humanos durante décadas: centenares de miles de personas fueron asesinadas y desaparecidas; otras tantas padecieron exilio y trabajos forzados en régimen de esclavitud; decenas de miles fueron detenidas, torturadas y encarceladas; las lenguas y culturas nacionales resultaron

perseguidas; las libertades democráticas anuladas,... En resumen, tal como se ha señalado, un auténtico crimen contra la humanidad.

### **Vigencia en el Estado español de las normas de Derecho Internacional relativas a los crímenes contra la humanidad.**

Según alguna opinión, la normativa citada no sería de aplicación en el Estado español a los crímenes cometidos como consecuencia del golpe de estado fascista del 18 de julio de 1936 y la Dictadura posterior. De acuerdo con la misma, existen obstáculos jurídicos insalvables –Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía- que impiden aplicar esos principios universales a estos hechos. Sin embargo es preciso afirmar precisamente lo contrario: nada se opone a la misma.

En primer lugar, porque ninguna ley, práctica o decisión política o judicial puede amparar crímenes contra la humanidad de acuerdo con las más elementales reglas del derecho internacional relativas a los derechos humanos. Pero es que, además, cuando aquella Ley de Amnistía fue promulgada, el Estado español ya había suscrito, ratificado y publicado – abril de 1977- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la ONU.

Este Convenio internacional, que convirtió en obligatorios los derechos recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 15.2 que nada impedirá el juicio y la condena por actos u omisiones que en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional, tal como sucede en el caso presente.

Por su lado, la Constitución española establece en su artículo 10 que “las normas relativas a los derechos fundamentales –en nuestro caso el de acceso a la Justicia- y a las libertades fundamentales que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Redundando en este extremo, su artículo 96 señala que “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”.

En igual sentido, el artículo 1.5 del Código Civil establece la aplicación directa de las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales una vez publicados en el Boletín Oficial del Estado.

Por otro lado, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a la que el Estado español se adhirió el 2 de mayo de 1972, establece en su artículo 26: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, y en su artículo 27: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

En cuanto a la obligación por parte de la justicia española de juzgar los hechos que comentamos, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1973 sobre los “Principios de

Cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad" establece en su artículo 5 que los responsables de estos crímenes deben ser juzgados preferentemente en los países en los que los cometieron.

Por ello, pretender que la existencia de la Ley de Amnistía de 1977 impide juzgar los delitos derivados del golpe de estado fascista de julio de 1936, supone transgredir de forma flagrante los principios generales del derecho internacional y, en lo concreto, vulnerar pactos internacionales de obligado cumplimiento suscritos antes de que aquella fuera promulgada, razón por la cual no puede impedir dicha ley las acciones judiciales tendentes a la investigación de los crímenes cometidos por el franquismo.

Repetimos a estos efectos lo ya señalado al principio: estos delitos "...son imprescriptibles cualesquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" (artículo 1, Convención sobre imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1966).

A estos efectos, resulta curioso comprobar como la Justicia española, en aplicación de este mismo Derecho Penal Internacional y de Derechos Humanos ha investigado crímenes contra la humanidad cometidos en otros países (Chile, Argentina, Guatemala..., casos Pinochet, Cavallo, Scilingo,...), incluso a pesar de la existencia en los mismos de leyes de "punto final" similares a la Ley de Amnistía española y, sin embargo, mediante argumentos insostenibles que contradicen su propia doctrina, ha cerrado sus puertas -hasta la fecha- a la aplicación de estos principios universales en el Estado español.

Pero es que, tal como señaló en su día el Relator Especial de la ONU para los Derechos Humanos, Pablo de Greiff, incluso en el supuesto de que pudiera admitirse la validez y vigencia de esta ley, "la amnistía determinará en general la extinción de la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer", lo cual exige que, de entender aplicable la misma, esto debería hacerse una vez determinados los hechos, las responsabilidades y las penas correspondientes en el marco de una investigación criminal; es decir, tendría que ser aplicada a posteriori, una vez juzgados los hechos, y no a priori, sin dar pie a la determinación de responsabilidad alguna.

### **La "querella argentina" y la actuación del Comité de Derechos Humanos de la ONU en relación a los crímenes del franquismo.**

En aplicación de las normas relativas a la justicia universal y crímenes contra la humanidad, la Justicia argentina abrió en su día un procedimiento en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1, de Buenos Aires. El mismo es consecuencia de la querella presentada ante esa jurisdicción por distintas víctimas del franquismo y asociaciones vinculadas a la memoria histórica. A esta querella se han incorporado posteriormente muchos otros querellantes, familiares de niños/as robados, ex presos y presas políticas, víctimas del trabajo esclavo, sindicalistas,...

Derivado de esta querrela, la Jueza instructora María Servini de Cubría ha dictado hasta la fecha más de veinte órdenes de detención y extradición contra ocho ex ministros franquistas (Martín Villa, Utrera Molina, Fernando Suárez,...), un ex capitán, nueve ex policías y guardias civiles, dos antiguos jueces, un ginecólogo, un abogado,... A pesar de ello, la Audiencia Nacional española, desatendiendo las exigencias derivadas de la aplicación de las normas relativas a la justicia universal, ha rechazado hasta la fecha la puesta en práctica de estas órdenes de detención y extradición.

En el ámbito institucional, alrededor de cien Ayuntamientos han mostrado posteriormente su adhesión y apoyo a esta querrela (Pamplona-Iruñea entre ellos), así como distintos Parlamentos autonómicos: Asturias, Catalunya, Andalucía, Comunidad Autónoma Vasca,... En el mismo sentido, varias decenas de organizaciones sociales (sindicatos,..) y de memoria histórica, se han personado como nuevos querellantes en el procedimiento abierto en Argentina, haciendo que este crezca cada vez más.

En éste mismo ámbito internacional debe mencionarse el constante trabajo llevado a cabo en la propia ONU en relación con los crímenes del franquismo. Así, en el extenso Informe elaborado por Pablo de Greiff, Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre la "promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición", de fecha 22 de julio de 2.014, se afirma en su "Resumen" que:

*"La Guerra Civil española y los cuarenta años de dictadura que le siguieron dejaron un saldo colosal de víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario, incluyendo ejecuciones, tortura, detenciones arbitrarias, desapariciones, trabajo forzado de presos, o exilio, entre otros".*

A estos efectos, su apartado VII, relativo a "Conclusiones y recomendaciones", reclama en su último punto referido a la "Justicia":

*"q) Valorar las alternativas y privar de efecto las disposiciones de la Ley de Amnistía que obstaculizan todas las investigaciones y el acceso a la justicia sobre violaciones graves de los derechos humanos cometidas durante la Guerra Civil y el franquismo;*

*s) Asegurar la colaboración de la justicia española con procedimientos judiciales en el exterior y tomar medidas contra el debilitamiento del ejercicio de la jurisdicción universal por parte de tribunales españoles".*

Por su parte, el propio Comité de Derechos Humanos de la ONU, tras haber valorado las respuestas dadas por el Estado español a las cuestiones planteadas por la Delegación del propio Comité, aprobó en fecha de 29 de junio de 2.015 sus "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico sobre España". En las mismas, en su apartado 21, referido a "Violaciones a los derechos humanos del pasado", se señala:

*"El Comité expresa y reitera su preocupación (CCPR/C/ESP/CO/5, parr. 9) por la posición del Estado parte de mantener en vigor la Ley*

*de Amnistía de 1977, que impide la investigación de las violaciones de los derechos humanos del pasado, en particular los delitos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias...*

*El Comité reitera su recomendación en el sentido de que se derogue la Ley de Amnistía o se la enmiende para hacerla plenamente compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe impulsar activamente las investigaciones respecto de todas las violaciones a los derechos humanos del pasado. El Estado parte debe velar porque en estas investigaciones se identifiquen a los responsables, se los enjuicie y les impongan las sanciones apropiadas, proporcionales a la gravedad de los crímenes y se repare a las víctimas..."*

## **CONCLUSIÓN**

De todo lo expuesto, en resumen, se deduce lo siguiente:

- a) El golpe de estado perpetrado en julio de 1936, junto con las décadas posteriores de dictadura y represión, conllevaron la práctica de crímenes contra la humanidad.
- b) Tales crímenes, por su propia naturaleza, y en aplicación de las normas de justicia universal vigentes en estos casos, son imprescriptibles.
- c) La Ley de Amnistía de 1977 no puede estar por encima y anular lo dispuesto en la normativa internacional de aplicación.
- d) En cualquier caso, aún cuando se entendiese vigente, ésta debería aplicarse a posteriori, una vez juzgados los hechos delictivos, y no a priori, sin dar pie a la determinación de responsabilidad alguna.
- e) Todas las instituciones del Estado español (políticas, judiciales,...) vienen obligadas a actuar conforme a lo anterior a fin de investigar y juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos por el franquismo.

**Coordinadora Estatal de apoyo a la Querrela argentina (CeAqua).**